**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio No. 0380

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO LOZANO DÍAZ

DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2013-00384-00

ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal[[1]](#footnote-1) a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, pedida como medida cautelar en el proceso de la referencia, aclarando que por la incorporación del Despacho 004 a la oralidad en virtud del Acuerdo PSAA12-9445 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, a este se le asignó también y de manera exclusiva, el conocimiento de las acciones constitucionales y las especiales, las cuales por su trámite preferente implicaron prelación en su decisión.

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte actora solicita[[2]](#footnote-2) como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2012, por la Procuraduría Regional del Vaupés, dentro del proceso disciplinario verbal adelantado contra CARLOS ALBERTO LOZANO DÍAZ, como Diputado de la Asamblea Departamental, que lo sancionó disciplinariamente por la comisión de una falta gravísima cometida a título de culpa gravísima, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, y del fallo de segunda instancia con el cual se confirmó esa decisión, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, el 6 de febrero del 2013, mientras se ventila la acción contenciosa administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**II. FUNDAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PORLA PARTE ACTORA**

Para sustentar la procedencia de la suspensión provisional solicitada, la petente indica que en el sub judice, se configuran los requisitos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 231 del CPACA, que viabilizan el decreto de la suspensión provisional, así:

1. Las decisiones cuya nulidad se demanda fueron expedidas con violación del debido proceso;
2. Con la prueba documental aportada con la demanda, se demuestra que el demandante es titular de los derechos invocados, al estar identificado e individualizado tanto en el proceso disciplinario como en la sentencia electoral del Consejo de Estado;
3. Con la demanda se aportaron: el proceso disciplinario en copia auténtica y la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad electoral contra CARLOS ALBERTO LOZANO DÍAZ, que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, por concluir que el demandando no estaba incurso en la inhabilidad que se le reprochaba (sic[[3]](#footnote-3)).
4. Adicionalmente se cumplen las condiciones que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable y existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

Porque el periodo Constitucional de los Diputados es de cuatro años; el periodo actual empezó el 1º de enero de 2012 y va hasta el 31 de diciembre de 2015, lapso que podría agotarse en el curso del proceso, de manera que, si la sentencia resulta favorable a las pretensiones, para la época de su ejecutoria, es factible que el periodo para el que fue elegido el actor como Diputado del Departamento del Vaupés, se encuentre agotado, por lo que los efectos de la sanción impuesta, le generarían al demandante un perjuicio irremediable y de esperarse a la sentencia sus efectos serían nugatorios.

**III. TRASLADO DE LA SOLICITUD**

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho mediante providencia del 29 de enero de 2014 ordenó correr traslado por el términos de 5 días a la entidad accionada, la cual extemporáneamente, mediante memorial del 24 de julio de 2014, respondió solicitando se declare la improcedencia del decreto de las medidas cautelares deprecadas por accionante, explicando que los actos demandados, objeto de la solicitud de medida cautelar, perdieron fuerza ejecutoria, porque varió la interpretación que el Consejo de Estado le dio al hecho contenido en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, al punto que antes de la expedición de la providencia de esa Corporación, se consideraba que todos los inscritos estaban inhabilitados y pasó a estimarse que salvo el primero, la inhabilidad cobija a todos los demás.

Afirma, que por ello, la Procuraduría se pronunció, reconociendo oficiosamente la pérdida de fuerza ejecutoria de los fallos proferidos el 13 de diciembre de 2012 por la Procuraduría Regional del Vaupés y el seis de febrero de 2013 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y además como consecuencia de lo anterior declaró inejecutable, a partir de la fecha (13-09-2013), la sanción impuesta a CARLOS ALBERTO LOZANO DÍAZ, de manera que el decreto de las medidas que se pretende, resultaría inocua e ineficaz y no produciría ningún efecto jurídico, ni garantizaría derecho que tenga efectos en la sentencia.

**IV. CONSIDERACIONES**

En el caso concreto el interés procesal en el decreto de la medida cautelar solicitada, apunta a evitar que los efectos de la sentencia resulten nugatorios, dado que el periodo Constitucional de Diputado para el que el actor fue elegido, empezó el 1º de enero de 2012 y va hasta el 31 de diciembre de 2015, lapso que podría agotarse en el curso del proceso, de manera que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable y los efectos de la sentencia serían nugatorios

Se observa entre la documentación acopiada en el expediente, la decisión mediante la cual el Procurador General de la Nación, reconoció oficiosamente la pérdida de la fuerza ejecutoria de los fallos proferidos el 13 de diciembre de 2012, por la Procuraduría Regional del Vaupés y el 6 de febrero de 2013, por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, declarando inejecutable a partir de la fecha (16 de septiembre de 2013), la sanción impuesta a CARLOS ALBERTO LOZANO DÍAZ (fol. 392-398 C-1)

Así las cosas, estima la Sala que se torna improcedente la declaratoria de la medida cautelar solicitada, como quiera que en el presente caso no se presenta el riesgo de que se ocasione un perjuicio irremediable o que existieran serios motivos para considerar que de no accederse a la medida los efectos de la sentencia favorable serían nugatorios, si se tiene en cuenta que según lo expuesto por la entidad demandada, si bien no puede concluirse que la providencia confirmada por la Procuraduría Segunda Delegada para la vigilancia Administrativa, tenga algún vicio que afecte su validez, no puede tampoco desconocerse que se ha tornado ineficaz el acto, respecto del cual se pretende la imposición de medida cautelar, por la desaparición del fundamento de derecho que soportó su expedición.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el demandante, amerita y requiere que se continúe con el trámite del proceso, para que la Corporación se pronunciarse de fondo sobre todos los cargos endilgados a los actos administrativos demandados. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

Negar la suspensión provisional de los efectos del fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2012, por la Procuraduría Regional del Vaupés, dentro del proceso disciplinario verbal adelantado contra CARLOS ALBERTO LOZANO DÍAZ, como Diputado de la Asamblea Departamental, que lo sancionó disciplinariamente por la comisión de una falta gravísima y del fallo de segunda instancia con el cual se confirmó esa decisión, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, el 6 de febrero del 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

1. Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P: Mauricio Fajardo Gómez 14 de mayo de 2014 Proceso: 110010326000201400035 00 (50.222). [↑](#footnote-ref-1)
2. Fol. 18 c-1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Dato equivocado, porque la segunda instancia confirmó en su integridad el fallo sancionatorio impuesto por la Procuraduría Regional del Vaupés (fol. 266 C-1) [↑](#footnote-ref-3)